

de la
Provincia de CáceresFRANQUEO
CONCERTADO

Número 185

Martes 17 de Agosto

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de
Abastecimientos y TransportesSUMINISTRO DE ARTICULOS A
LA POBLACION URBANA

A los titulares de las tarjetas de abastecimiento censadas en los comercios al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes actual, los artículos que a continuación se detallan, a los módulos de ración y precios que también se citan, previo el corte de los cupones que se indican, correspondientes éstos a la colección en vigor para este semestre:

ADULTOS

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 34, 35 y 36, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 34, 35 y 36, al precio de 1'05 pesetas ración.

Garbanzos.—300 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 34, 35 y 36 y al precio de 2'25 pesetas ración.

Arroz.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las mismas semanas, al precio de 0'70 peseta ración.

Patatas.—3 kilos por persona, contra el corte de los cupones de la semana 34, 35 y 36 y al precio de 4'80 pesetas ración.

Café.—100 gramos por persona, (cartillas de 1.ª y 2.ª categoría), contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 34, 35 y 36 y al precio de 3'80 pesetas ración.

INFANTILES

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de grasas o aceite de las semanas 34, 35 y 36 y al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—350 gramos por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 34, 35 y 36 y al precio de 2'45 pesetas ración.

Harina de arroz.—500 gramos por persona, contra el corte de los cupones de arroz o harina de arroz de las semanas 34, 35 y 36, al precio de 4'60 pesetas ración.

Patatas.—3 kilos por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 34, 35 y 36, al precio de 4'80 pesetas ración.

Leche condensada.—Un bote por persona, contra el corte de los cupones de las semanas 34, 35 y 36, al precio de 5'20 pesetas ración.

Chocolate.—100 gramos por persona contra el corte del cupón de Varios número 83, al precio de 1'10 pesetas ración.

Cáceres, 14 de Agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, LUIS RODRIGUEZ ARIAS Y BERNALDEZ.

2923

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 24 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 2 de Julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

(Conclusión)

CAPITULO IV

De otros ingresos de la Obra de Protección de Menores

Art. 106. Tanto el Consejo Superior como las Juntas y Tribunales, previa autorización de aquél, podrán aceptar toda clase de donaciones, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles, valores y metálico, ajustándose siempre a las disposiciones legales que sean aplicables.

Todos los Organismos de la Obra procurarán difundir su alcance y sus aspiraciones, para estimular las aportaciones que puedan redundar en beneficio de la Obra.

Art. 107. En cada demarcación las Juntas de Protección de Menores, y en el ámbito nacional el Consejo Superior podrán encargarse de la obtención de aquellos recursos que les sean atribuidos por las Autoridades competentes en beneficio de la Obra.

Art. 108. Las Juntas de Protección de Menores podrán realizar labores lucrativas e igualmente los Tribunales Tutelares, previa autorización, en todo caso, del Consejo Su-

perior, redundando los beneficios en provecho de la Obra.

Art. 109. Los Organismos de la Obra podrán llevar a cabo tómbolas, rifas, espectáculos y demás semejantes, cuando para ello fueren autorizados por el Consejo Superior, en provecho de la Obra y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Será también requisito indispensable la previa autorización de las Autoridades competentes, cuando así se halle establecido por las disposiciones legales aplicables en cada caso.

TITULO IV

De la inversión de los fondos

CAPITULO PRIMERO

De los Presupuestos

Art. 110. Anualmente y en la fecha que fije el Consejo Superior, por mediación de su Tesorería, se procederá por todas las Juntas y Tribunales en funcionamiento, a redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

Art. 111. Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior, se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

En todo caso, dichos presupuestos se acomodarán a la forma en que se redactan los presupuestos generales del Estado.

Art. 112. Por el Consejo Superior y en la misma época que se fije para las Juntas y Tribunales, se procederá a la redacción de su propio presupuesto, en la misma forma que se dispone para aquéllos.

Art. 113. Recibidos que sean en el Consejo Superior los presupuestos de las Juntas y Tribunales o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirlos al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo, previo informe de las Secciones correspondientes del mismo, en la parte que a cada una le compete, según los servicios de cuyo sostenimiento se trate.

La Comisión Permanente del Consejo Superior ordenará seguidamente la confección del presupuesto general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del mismo, del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda.

Art. 114. Una vez aprobados los presupuestos, no podrá introducirse en los mismos modificación alguna.

Art. 115. Anualmente y en la fe-

cha que se fije por el Consejo Superior, a través de su Tesorería, se procederá por las Juntas y Tribunales a confeccionar un presupuesto extraordinario anual para la inversión de los remanentes consolidados en treinta y uno de Diciembre del ejercicio anterior. Estos presupuestos extraordinarios se acomodarán en todo a lo dispuesto para los presupuestos ordinarios.

Art. 116. No se permitirá ninguna inversión de fondos que no esté prevista en los presupuestos, sean éstos ordinarios o extraordinarios y que no se acomode a lo establecido en ellos.

Cuando circunstancias extraordinarias de urgencia aconsejen la inmediata inversión de excedente, el Consejo Superior, con la aprobación del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, excepcionalmente, la tramitación de un presupuesto extraordinario fuera del tiempo marcado para ello, pero sin que en ningún caso pueda hacerlo en el último trimestre de un ejercicio económico.

CAPITULO II

De la distribución de fondos de las Juntas de Protección de Menores

Art. 117. De todo ingreso se detraerá previamente la suma de los gastos necesarios para su obtención, constituyendo el remanente el fondo disponible.

Art. 118. De la cantidad que resulte, una vez deducidos los gastos de obtención, se procederá a detracer en cada provincia el cuatro por ciento, cantidad que será abonada al Consejo Superior de Protección de Menores, para su mantenimiento.

Art. 119. Obtenida la cifra de ingresos presumible para un ejercicio económico, su distribución se hará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. No podrá dedicarse ninguna cantidad que exceda del diez por ciento para atender a los gastos del personal y material.

No se entenderá comprendido en esta norma el personal de las Instituciones ni el material empleado en la asistencia e instrucción de los menores.

Segunda. Se dedicará el treinta por ciento a atenciones de tutela moral y de prevención y represión de la mendicidad infantil. La distribución entre ambas atenciones será fijada por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta respectiva, pero sin que pueda dedicarse íntegramente a una sola de ambas atenciones.



Tercera. Se destinará un veinte por ciento con arreglo a las necesidades de cada momento y sin sujeción a normas especiales.

El dos por ciento de la cantidad que debe entregarse al Consejo Superior de Protección será aplicada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

CAPITULO III

Disposición general

Art. 123. Las anteriores disposiciones son igualmente válidas para los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

CAPITULO IV

De la ordenación de pagos y de la disposición de fondos

Art. 124. El Presidente efectivo y Jefe de Servicios de las Juntas de Protección de Menores y del Consejo Superior, serán los Ordenadores de Pagos, en sus respectivos Organismos.

Art. 125. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el más antiguo de ellos donde hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales de Menores, serán los Ordenadores de Pagos en ellos.

Art. 126. Toda disposición de fondos, además de lo dispuesto respecto de la Intervención para las Juntas y Consejo Superior, llevará la firma del Ordenador de Pagos y del Tesorero de estos Organismos, quien será responsable de la situación de ellos.

Art. 127. Anualmente se verificará por el Ordenador de Pagos, el Tesorero y el Interventor un arqueo de fondos, que tendrá lugar el día 21 de Diciembre de cada año.

Del acta que se levantará, firmada por los tres, se remitirá una copia al Consejo Superior, para su constancia.

CAPITULO V

De la Intervención

Art. 128. En la forma y medida que las disposiciones legales aplicables lo ordenen en cada momento, tanto los ingresos como los gastos de la Obra, estarán sometidos a la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Art. 129. Los fondos de todo orden de las Juntas, Tribunales y Consejo Superior habrán de estar depositados en el Banco de España y de ellos no podrá disponerse sino con la firma de quien ejerza la Intervención, por delegación de la General del Ministerio de Hacienda.

En las plazas en que no haya Sucursal del Banco de España, se llevará la cuenta en los Establecimientos designados en las disposiciones que regulan la Intervención de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

TITULO V

De los Balances y de la rendición de cuentas

Art. 130. Dentro del primer trimestre de cada año se procederá por el Consejo Superior, Juntas y Tribunales a confeccionar el balance del ejercicio económico, cerrado al 31 de Diciembre, acompañándole de un extracto o resumen de cada una de las cuentas que lo integran.

Art. 131. Los balances a que se refiere el artículo anterior se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

Art. 132. Las Juntas y Tribunales remitirán dicho balance y cuentas al

Consejo Superior antes del día 1 de Abril de cada año.

Art. 133. Recibidos que sean en el Consejo Superior los balances y cuentas o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirlos al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo.

Esta ordenará seguidamente la confección del balance general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del Consejo Superior y del Ministro de Justicia.

Art. 134. Los balances y cuentas a que se refieren los artículos precedentes, se confeccionarán por separado, respecto del presupuesto ordinario y del extraordinario, en su caso.

Art. 135. El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores, por parte de las Juntas y Tribunales, llevará aneja la apertura de un expediente, que se tramitará en el Consejo Superior, para esclarecer las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

Disposiciones adicionales y transitorias

Primera. Las Juntas de Protección de Menores, que en la fecha de publicación de este Decreto, tuvieren concertado el servicio de recaudación del impuesto del cinco por ciento, que grava las entradas de los espectáculos públicos, podrán seguir excepcionalmente acogidas al mismo régimen, en tanto por el Consejo Superior de Protección de Menores no se resuelva que el mismo es contrario a los intereses de la Obra, en expediente, en el que será oída la Junta respectiva, cuya resolución será sometida a la aprobación del Ministro de Justicia.

Segunda. Si en lo sucesivo el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior o alguna Junta de Protección de Menores entendiere ser beneficioso para la obra el concertar la recaudación del tributo total o parcialmente, podrá acordarse por Orden Ministerial, previo informe del Consejo Superior y de la Junta o Juntas interesadas en el concierto.

2667

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 2 de Agosto de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 683 por la que se dan normas sobre el racionamiento infantil y de madre gestante.

Dispuesto por Circular número 677, de 27 de Junio último, un plan de alimentación para los niños de cero a dos años de edad, en el que se recogen las diferentes características por que atraviesa la población infantil en razón a sus distintas épocas y clases de lactancia, así como una alimentación adicional para la madre en los tres últimos meses de gestación, se hace preciso dar las instrucciones oportunas para poner en práctica el contenido de dicha Circular, siguiendo el criterio señalado por la número 651, de 5 de Noviembre de 1947, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

Colecciones de cupones de racionamiento infantil y de madre lactante

Artículo 1.º Para dar efectividad

a lo dispuesto en la Circular número 677, de 27 de Junio último, se modifican las actuales Colecciones de cupones de «racionamiento infantil» y se crean las de «madre gestante» que tendrán la consideración y el rango establecido para las Colecciones de cupones por el artículo primero de la Circular número 651.

Modalidades

Art. 2.º La Colección de cupones de «racionamiento infantil» será diferente, en cuanto a ciertas especiales características según correspondan a niños de menos de seis meses de edad; de seis meses a menos de un año, y de un año a menos de dos, a las de menores de seis meses, según sus titulares se hallen sometidos al régimen de lactancia natural, mixta o artificial; pero dentro de cada grupo serán de modelo único para todo el territorio español.

La Colección de cupones de racionamiento de «madre gestante» responderá a único modelo en todo el territorio español.

Características

Art. 3.º Las Colecciones de cupones de racionamiento infantil constarán de los siguientes elementos:

Colecciones de cupones del primer ciclo (Lactancia natural)

- Una cubierta de cartón.
- Ocho hojas de cupones diarios para pan, la primera con 16 y cada una de las siete restantes con 24; tres hojas con 24 cupones para cada uno de los siguientes artículos o grupos de artículos: legumbres y arroz, patatas y jabón; una hoja con 24 cupones, 12 para aceite y 12 para azúcar, y una hoja con 24 cupones de varios.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Colecciones de cupones del primer ciclo (Lactancia mixta)

- Una cubierta de cartón.
- Una hoja con 12 cupones de harina: dos hojas de 24 cupones cada una de ellas, para leche condensada y jabón, respectivamente.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Colecciones de cupones del primer ciclo (Lactancia artificial)

- Una cubierta de cartón.
- Una hoja con 12 cupones de harina: dos hojas, con 24 cupones cada una de ellas para leche condensada y jabón, respectivamente.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Colección de cupones del segundo ciclo

- Una cubierta de cartón.
- Cuatro hojas de 24 cupones para cada uno de los siguientes artículos: harina, jabón, patatas y puré; una hoja con 18 cupones de varios y seis de azúcar.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Colecciones de cupones del tercer ciclo

- Una cubierta de cartón.
- Quince hojas de 24 cupones para pan; tres hojas con 24 cupones para cada uno, de los siguientes artículos: aceite, arroz y patatas; ocho hojas de 24 cupones, para carne, azúcar, jabón y puré, y una hoja con 24 cupones; 19 de varios y cinco de pan.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Art. 4.º Las Colecciones de cupones de madre gestante constarán de los siguientes elementos:

- Una cubierta de cartón.
- Cinco hojas de 24 cupones: tres con cupones de pan, una con 18 cupones de pan y seis de patatas, y otra con seis cupones para cada uno de los artículos aceite, azúcar, arroz y legumbres.
- Una hoja de boletines de inscripción.

Requisitos para expedir colecciones de cupones de racionamiento infantil y de madre gestante

Art. 5.º Para obtener una colección de cupones de racionamiento infantil, la persona a cuyo cuidado se encuentre el niño, solicitará de la Delegación de Abastecimientos del municipio en cuyo censo de racionamiento se halle inscrito el referido niño (artículo 2.º Circular número 651), la expedición de dicha colección de cupones, expresando si el causante ha de estar sometido a la lactancia natural, mixta o artificial, cuya particularidad acreditará con el oportuno certificado médico (que será el oficialmente autorizado para uso de los Colegios, señalado con la letra «J», y que expenden al precio de 0'30 pesetas), unido a la instancia, que haya sido expedido por:

- Un Dispensario de Puericultura.
- Un Médico puericultor.
- Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, en defecto de aquéllos; y unirá a la instancia, como requisito indispensable, la colección de cupones de madre gestante que, en su caso, poseyera la del nacido, con los boletines de baja expedidos por los establecimientos proveedores.

La colección de cupones de madre gestante se solicitará de la Delegación de Abastecimientos del municipio en que esté inscrita a efectos de racionamiento, mediante instancia (modelo anexo número 1), acompañada del oportuno certificado médico, acreditativo de haber finalizado el sexto mes de gestación.

Las Delegaciones formarán y conservarán un fichero integrado por las fichas correspondientes a todas las mujeres a quienes se entregue colección de cupones de madre gestante, que servirá para vigilar su recogida al solicitarse la de un recién nacido.

Vigencia

Art. 6.º Las colecciones de cupones de racionamiento infantil podrán usarse en tanto sus titulares no hayan cumplido el límite máximo de edad que para cada ciclo se establece, y las del primer ciclo en particular, en tanto sus titulares no hayan de variar de régimen de lactancia.

Las de madre gestante, en tanto las titulares no hayan alumbrado.

Del corte de los cupones de las colecciones citadas

Art. 7.º La justificación de artículos sin condimentar se hará con las expresadas condiciones:

- En panaderías, mediante el corte diario de un cupón de los de pan.
- En tiendas (ultramarcos y grasas), economatos y cooperativas, por corte de los cupones según el ritmo que se señala a continuación: Primer ciclo racionamiento infantil.—Lactancia natural.—Un cupón semanal de los artículos: legumbres y arroz, patatas y jabón, y quincenal, de azúcar y aceite.) Lactancia mixta.—Un cupón semanal de los artículos: leche condensada



sada y jabón, y quincenal, los de harina.

Lactancia artificial.—Un cupón semanal de los artículos: leche condensada y jabón, y quincenal, los de harina.

Segundo ciclo de racionamiento infantil.—Un cupón semanal de los artículos: harina, jabón, patatas y puré, y mensual el de azúcar.

Tercer ciclo de racionamiento infantil.—Un cupón semanal de los artículos: azúcar, carne, jabón y puré, y un cupón quincenal de aceite, arroz y patatas.

Madre gestante.—Mediante el corte cada quince días de un cupón de cada uno, de los artículos: aceite, azúcar, arroz, legumbres y patatas.

De los padrones de clientes y censos de establecimientos colectivos

Art. 8.º Los «padrones de clientes» y «apéndices» (Censo infantil) de panaderías (modelos 18 y 18 bis), subsistirán con las mismas características que los actuales, ya que el racionamiento de pan es el mismo para los dos ciclos que lo poseen (primer ciclo lactancia natural) y tercer ciclo; los de ultramarinos (modelos 20 y 20 bis); los de grasas (modelos 22 y 22 bis); economatos no preferentes o cooperativas (modelos 25 y 25 bis); economatos preferentes (modelos 27 y 27 bis), y colectividades (modelos 29 y 29 bis), han de utilizarse en forma que la inscripción de cada interesado se refleje en el mismo padrón o en padrón distinto, mediante la indicación numérica 1, según se trate de racionamiento del primer ciclo. Lactancia natural; idem Lactancia mixta; idem Lactancia artificial; segundo ciclo o tercer ciclo.

En cuanto a las colecciones de cupones de madre gestante se inscribirán en padrón propio, análogo a los establecidos actualmente para la inscripción de adultos en los distintos establecimientos.

La inscripción de unas y otras colecciones en los mismos se efectuará en la forma establecida en el capítulo IV de la Circular número 651.

De las altas y bajas

Art. 9.º En las alteraciones que motivaran baja en el censo de racionamiento, apartado a) del artículo 33 de la Circular número 651, cuando se trate de cambio definitivo de residencia, en los Boletines de baja, (modelo 12 a) (Infantiles) que se expidan, se hará constar, mediante un sello al efecio, ciclo de racionamiento infantil y régimen de lactancia en su caso, a que está sujeto el niño; y cuando se trate de mujeres adultas la circunstancia, si les afecta, de poseer colección de cupones de madre gestante.

En la nueva residencia se facilitará a los titulares de dichos boletines de baja la colección de cupones de racionamiento infantil que resulte de la anotación que en el boletín figure, por lo que a los niños se refiere; y en cuanto a las madres, a más de la de madre gestante, la normal de adultos que le corresponda.

En cuanto a las alteraciones dentro del término municipal, a más de lo regulado por la circular número 651, se tendrá en cuenta que en los boletines de baja (modelo núm. 13 bis), de establecimiento proveedor, se hará constar el ciclo y régimen de lactancia a que se halle sujeto el niño, y cuando la alteración sea causada por mujer adulta en posesión de colección de cupones de madre gestante, con respecto de dicha colección, se le expedirá un boletín de baja, modelo 13, haciendo constar en él la circunstancia de que se trata

de madre gestante; y además lo siguiente:

1.º Cambio de régimen de lactancia (primer ciclo).—Cuando el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del primer ciclo haya de cambiar de régimen de lactancia, deberá solicitarse por la persona a cuyo cuidado se encuentre, de los establecimientos en que estuviera inscrita la colección, los oportunos boletines de baja, que, en unión de la misma y acompañados de certificado médico oficial, acreditativo de la necesidad de tal cambio, se entregarán en la Delegación de Abastecimientos de la localidad, la cual, previa debida justificación de la necesidad del cambio, facilitará la colección de cupones relativa al sistema de lactancia solicitado.

2.º Por cumplir el niño los seis meses de edad.—Cuando el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del primer ciclo cumpla los seis meses de edad, sus padres, tutores, etc., presentarán, dentro de los siete días siguientes al cumplimiento de los seis meses, dicha colección en la Delegación de Abastecimientos con los boletines de baja (modelo 13 bis), expedidos por los establecimientos proveedores, entregándose por la Delegación una colección del segundo ciclo de racionamiento infantil.

3.º Por cumplir el niño el año de edad.—Al cumplir los doce meses el titular de una colección de cupones de racionamiento infantil del segundo ciclo, la persona a cuyo cuidado se encuentre está obligada a canjearla por otra relativa al tercer ciclo, con los mismos requisitos señalados en el apartado segundo de este artículo.

Para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los tres apartados anteriores, las Delegaciones de Abastecimientos conservarán en debida forma y consultarán cuantas veces sea preciso el fichero cronológico infantil establecido en el párrafo primero del apartado b) del artículo 33 de la circular número 651, anotando en las fichas de los menores de seis meses el régimen de lactancia a que se hallan sujetos.

4.º Baja en el racionamiento de madre gestante.—Al producirse el alumbramiento deberá causar baja en el racionamiento de madre gestante la titular de una colección de cupones de esta clase, bastando para ello solicitar de los establecimientos proveedores los oportunos boletines de baja, que en unión de dicha colección de cupones entregará en la Delegación de Abastecimientos que la hubiera expedido.

Si el alumbramiento ha dado lugar a un nacido vivo, dicha colección de cupones y los boletines de baja, se presentarán en el momento de solicitar la tarjeta de abastecimiento y colección de cupones del recién nacido, conforme se determina el artículo quinto de esta circular

Puesta al día de las colecciones de cupones

Art. 10. De la colección de cupones de racionamiento infantil y de madre gestante que se entregue se separarán e inutilizarán aquellos cupones que correspondan al período que media entre la fecha en que se inicie el derecho al uso de la misma por el titular y la de expedición en la forma que a continuación se expresa:

1.º Cupones diarios.—Se retirarán los correspondientes a los días transcurridos sin hacer uso del derecho.

2.º Cupones semanales.—Se retirarán los correspondientes al total de períodos semanales completos transcurridos sin hacer uso del derecho.

3.º Cupones quincenales.—Se retirarán los correspondientes al total de quincenas transcurridas sin hacer uso del derecho y fracción de quincena no inferior a diez días.

4.º Cupones mensuales.—Se retirarán los correspondientes al total de meses transcurridos sin hacer uso del derecho y fracción de mes no inferior a veinte días.

Resúmenes estadísticos

Art. 11.—Los resúmenes estadísticos modelos números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 que se determinan en los artículos 40, 41 y 42, de la circular número 651, se seguirán confeccionando como hasta la fecha, si bien las Delegaciones Locales, al confeccionar el número 34, añadirán una hoja auxiliar con un resumen (modelo número 2, anexo), donde se expresen los totales de colecciones de cupones de madre gestante e infantiles (en cada ciclo y régimen de lactancia), inscritas en los distintos establecimientos proveedores, tiendas de ultramarinos, economatos, cooperativas, establecimientos colectivos, etcétera, del municipio, de forma tal que el total que se refleje en dicha hoja auxiliar, coincida, en lo que a las colecciones infantiles se refiere, con el de las registradas en dicho resumen número 34.

Por su parte, las Delegaciones provinciales remitirán a este Centro, junto con los modelos antes citados, un resumen análogo al que han de remitirle las locales, en el que se resuman los datos que se reciban de aquéllas, al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del total de colecciones de cupones incluidas en cada ciclo de racionamiento infantil y régimen de lactancia y de madre gestante, y puedan efectuarse las asignaciones de

los cupos que a cada uno de ellos corresponda.

Para los resúmenes modelos 10 y 10 a), en su parte de movimiento de almacén, se añadirá un detalle del consumo de colecciones de cupones infantiles de cada clase y de madre gestante, de forma análoga a la expresada para los resúmenes arriba mencionados.

Colecciones de cupones de reservistas de artículos para propio consumo

Art. 12. Las colecciones de cupones de racionamiento infantil de los niños que gocen de la condición de reservistas de cereales panificables se expedirán, previa separación de las mismas de los cupones que, de pan o harina tuvieren según el período de racionamiento a que se refieran, sujetándose, por tanto la expedición de dichas colecciones a todos los trámites establecidos para los reservistas de cereales panificables.

Iguales requisitos se tendrán en cuenta en los casos de niños con reserva de legumbres y arroz, aceite y patatas.

Art. 13. Lo dispuesto sobre formalización de reserva de artículos para propio consumo no afecta a las colecciones de cupones de madre gestante, ya que el racionamiento que mediante ellas se obtenga, se considera como suplemento del que normalmente disfruta.

Disposición final

Art. 14. En todo lo no previsto en esta circular se estará a lo regulado por las números 494 y 651 y disposiciones complementarias, quedando sin efecto de la última de las citadas disposiciones con ella concordantes cuanto se oponga a lo ordenado por la presente.

Madrid, 24 de Julio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

MODELO NUM. 1

(Anverso)

(Anexo a la Circular núm. 683)

EXpte. NÚM.

Póliza
de
.... ptas.

Dña., titular de la Tarjeta de Abastecimiento, serie.... núm. que exhibe y retira, ante V. S. expone que encontrándose en el..... mes de gestación, conforme acredita

con el certificado médico oficial expedido el ... de de 194... por Don..... Médico colección (2) giado núm. de (municipio) (provincia)

SOLICITA le sea entregada la colección de cupones de madre gestante, de conformidad con lo que establece el artículo 5.º de la circular núm. 683, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Gracia que espera alcanzar de usted cuya vida guarde Dios muchos años. de de

(1) Indíquese si es séptimo, octavo o noveno mes.
(2) Indíquese la especialidad.

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de

Resguardo de la instancia relativa al expediente núm., por la que se solicita colección de cupones de racionamiento de madre gestante para Dña.

DOCUMENTOS QUE EXHIBE Y RETIRA

RECOGER EL DIA Tarjeta de Abastecimientos serie...., núm.

DOCUMENTOS QUE ENTREGA

Certificado médico oficial.

(Véase al dorso)

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL